



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

**172**

La Paz,

10 JUN. 2021

**VISTOS:**

El recurso jerárquico planteado por Nelson Eloy Carpio Arce, contra la Resolución Revocatoria N° 052/2021 de 11 de marzo de 2021, emitida por el Director Ejecutivo a. i. de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**CONSIDERANDO:**

Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Memorándum de Agradecimiento de Servicios N° DAF/RRHH-00404/2021 de 02 de febrero de 2021, el cual textualmente señala: "En cumplimiento de la Ley N° 1356 de fecha 28 de diciembre de 2020, que aprueba el Presupuesto General del Estado Gestión 2021, artículo No 9 (Política de Austeridad); Resolución Administrativa N° 004 de fecha 07 de enero de 2021 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que dispone la aplicabilidad de lo previsto en la citada Ley y Resolución Ministerial No 74 de fecha 28 de enero de 2021, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, que aprueba la escala salarial para la DGAC, se agradece la colaboración prestada a esta entidad, durante el ejercicio de sus funciones, amparado en el Artículo 14, inciso 12) del Decreto Supremo N° 28478, comunico a usted que a partir del 05 de febrero de 2021, se prescinde de sus servicios en el cargo de Responsable Subregional Chimore, siendo su último día laboral el 04 de febrero del año en curso", observándose en dicho documento una firma de recepción en fecha 08 de febrero del mismo año. ( fojas 01)

2. Mediante memorial de fecha 10 de febrero de 2021, Nelson Eloy Carpio Arce, interpone Recurso de Revocatoria al memorándum N° DAF/RRHH-00404/2021, bajo los siguientes argumentos: (fojas 01 a 25)

i) En numeral referido a los antecedentes, refiere al memorándum DAF/RRHH-390/2021 CHIMORE de 28 de enero de 2021, de reasignación de ítem, asignándole como Responsable Subregional Cochabamba, con el haber básico de Bs11.052 correspondiente al nivel salarial 10, ítem N° 285 de la Planilla Presupuestaria.

ii) Hace mención al N° DAF/RRHH-00404/2021 de 02 de febrero de 2021, el cual se le había comunicado verbalmente el día viernes que a partir del 05 de febrero de 2021, se prescinde de sus servicios, siendo su última día laboral el 04 de febrero del 2021.

iii) En el numera 2, correspondiente a las consideraciones legales, indica que la DGAC, en primera instancia procedió a disponer de su ítem, rebajando su nivel salarial e inmediatamente después procede a desvincularlo de la entidad bajo el argumento de aplicación del artículo 9 de la Ley N° 1356, referido a la Política de Austeridad, siendo ambos memorándums atentatorios a sus derechos legalmente constituidos en su calidad de funcionario público y reconocimiento de su inamovilidad laboral, toda vez que hizo valer su derecho, bajo instrucciones precisas de reincorporación emanadas del Ministerio de Trabajo y Previsión Social ante ilegales intentos de despido, por lo que su desvinculación es un acto ilegal y nulo de pleno derecho, que va en contra de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, y merece ser revocado, exponiendo sus agravios.

iv) En el numeral 1 de sus agravios referido a el "Acto Administrativo nulo e ilegal en afectación al principio de legalidad", señala que la desvinculación laboral no tiene el nexo de causalidad con el artículo 9 de la Ley N° 1356, ya que el mismo establece que se efectuará la evaluación de la estructura del Sector Público, que principalmente evite la duplicidad de objetivos y atribuciones mediante la adecuación, fusión o supresión de las entidades, enfatizando que se refiere a las entidades y no de personal con inamovilidad laboral, y además indica que dicha propuesta será aprobada mediante Decreto Supremo, en resguardo del principio de reserva





legal, no siendo su aplicación inmediata ni discrecional, por lo que su aplicación es descontextualizada, asumida bajo la "Política de Austeridad", emitiendo la Resolución Administrativa N° 004, por lo que los citados memorándums carecen de Objeto, Causa, Procedimiento, Fundamento y Finalidad, que son elementos exigidos por el artículo 28 de la Ley N° 2341.

v) En cuanto al objeto, el recurrente considera la "austeridad", el cual en la realidad no opera, porque se nombró a otro funcionario en ese cargo, por lo que no se ahorra ningún gasto. Respecto a la causa, indica que la misma no se adecua porque la norma ordena sustentar la decisión en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa, y según explicó no existe relación con el artículo 9 de la Ley N° 1356, siendo contrario a la protección de las personas con discapacidad. En relación al Procedimiento, señala que todo el Bloque de Constitucionalidad obliga a un proceso previo de desvinculación, que fue obviado. Sobre el Fundamento expresa que el memorándum es contrariamente fundamentado y no consigna los recaudos de la causa y no tiene relación entre la adecuación, fusión o supresión de entidades con los derechos de los funcionarios discapacitados con inamovilidad laboral. Y en cuanto a la Finalidad de destituirlo con inamovilidad queda en la incógnita, ya que la norma ordena que los fines estén previstos en el ordenamiento jurídico, el cual es totalmente contrario al proteger su situación de discapacitado.

vi) Manifiesta que el destituirlo y colocar en su lugar a personal sin experiencia, va en contra del Convenio de Chicago y del numeral 35 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 28478 y el artículo 14 inciso 2, se lo utiliza erradamente, ya que el mismo ordena a designar y remover al personal de conformidad a las normas establecidas por el convenio, y lo que se hace es diametralmente opuesto, ya que designa personal sin conocimiento, experiencia ni capacidad. Y que el incumplimiento al citado convenio es manifiesto, toda vez que la CPE en el artículo 410 establece que las normas de derecho comunitario están en igual jerarquía de la CPE. Por lo expuesto, el recurrente señala que el memorándum de desvinculación resulta nulo de pleno derecho, en afectación del principio de legalidad y en sujeción del artículo 35 de la Ley N° 2341.

vii) En el numeral 2 de sus agravios, menciona al "Atentado contra el derecho Constitucional al Trabajo y a la Inamovilidad Laboral", aseverando que la normativa nacional, internacional, la jurisprudencia laboral y constitucional establecen con uniformidad que los derechos de una persona con inamovilidad laboral, tiene el carácter de ser reforzada, citando al efecto los artículos 70, 71, 110, 112 de la Constitución Política del Estado, enfatizando que el Estado adopta medidas y genera condiciones, pues a través de las promulgaciones de normativa específica y obligatoria, tiene como objetivo garantizar los derechos y deberes en igualdad de condiciones y equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, haciendo cita al artículo único de la Ley N° 4024 de 15 de abril de 2009, los artículos 2, 5, 13 de la Ley N° 223 de 02 de marzo de 2012, artículo 2 de la Ley N° 977 de Inserción Laboral y de Ayuda Económica para Personas con Discapacidad, artículos 22 y 36 del Decreto Supremo N° 1893 de 12 de febrero de 2014, artículos 1 y 2 del decreto Supremo N° 3437 de 20 de diciembre de 2017, artículos 1, 3 y 5 del Decreto Supremo N° 27477 de 06 de mayo de 2004 y artículo 5 del Decreto Supremo N° 27477 de 06 de mayo de 2004, manifestando que la amplia normativa nacional es uniforme y concluyente en reconocer el beneficio de la estabilidad laboral como un elemento de protección reforzada y mucho más en su caso si su capacidad auditiva la adquirió en el desempeño laboral, que se dejó de lado pretendiendo desvincularlo de la entidad sin causal probada y dentro de un proceso sancionatorio previo.

viii) Indica que la DGAC, dentro de su nueva estructura procede a otorgarle una nueva designación y a los cuatro días se le destituye en incumplimiento de la normativa laboral y social, pretendiendo aplicar una norma de carácter económico, pretendiendo hacer creer que por una política momentánea de austeridad la normativa a favor de los discapacitados desapareció, indicando que una ley por muy urgente que sea no podría ir en contradicción a la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales.

ix) Sostiene que el Estado determinó la política de Estabilidad Laboral y la reforzó porque el trabajo va íntimamente ligado al derecho a la vida, no solo del trabajador sino de toda su familia, previendo que toda discapacidad encara una constante atención médica y el difícil ejercicio de





actividades, citando al efecto lo dispuesto por la SC 0479/2010 –R de 5 de julio, referida a la inamovilidad laboral de las personas con discapacidad, señalando por consiguiente que única posibilidad legal para proceder a su destitución es una sanción por grave incumplimiento y previo proceso administrativo y que al no existir el mismo su ítem, trabajo y salario no pueden ser dispuestos y que al haber ocurrido lo contrario, se cometió una fatal injusticia e incumplimiento de deberes que debe ser rectificado con la declaración de nulidad del Memorándum N° DAD/RRHH-00404/2021 HR. 2709, Chimoré de 02 de febrero de 2021.

x) En el numeral 3 de sus agravios referido a la ilegalidad y falsedad en la forma, manifiesta que un acto administrativo de carácter definitivo y tan importante como un memorándum de desvinculación, no puede contener y sostenerse en el tráfico jurídico con información falsa e imprecisa, siendo falso que los memorándums DAF/RRHH-390/2021, CHIMORE de 28 de enero de 2021 y Memorándum DAF/RRHH – 00404/2021 HR. 2709, CHIMORE de 02 de febrero de 2021, hayan sido emitidos en la localidad de “Chimore” y que en el citado memorándum indica que dejará trabajar desde el día 04 de febrero y se le notificó legal y formalmente el día lunes de 08 de febrero, ya que el día 04 de febrero se encontraba desempeñando sus funciones aún en la Subregional de Oruro no encontrándose en Chimore, por lo que contienen datos falsos que contradicen los hechos producto de errores e imprecisiones administrativas que faltan a la realidad, por lo que no se ejecutaron debidamente, además de carecer de la debida motivación y fundamentación que son requisitos del Debido Proceso.

xi) Dentro su petitorio señala que en ejercicio de su derecho constitucional a la impugnación, recurre en contra del memorándum de desvinculación Memorándum DAF/RRHH — 00404/2021 HR. 2709, CHIMORE, de 02 de febrero 2021, por ser contrario a la Constitución Política del Estado, el Bloque de Constitucionalidad y normativa nacional conexas, conteniendo errores en el fondo y en la forma, solicitando que advertidos de su error se proceda a anular su desvinculación, ordenando su reincorporación a la entidad. Dejando por sentado que merece una respuesta formal y en los plazos a todos los agravios invocados.

xii) En el Otrosí 1° de su memorial, solicita la apertura de un término probatorio, para lo cual adjunta: Formulario de Notificación de Visto del Ministerio de Trabajo fecha 2 de diciembre del 2019, Formulario de Notificación de reincorporación del Ministerio de Trabajo 21 de noviembre del 2019, Informe del Ministerio de trabajo 25 de febrero del 2019. Que se le otorgue Seguridad jurídica. Por el acoso Laboral y Abuso de Autoridad que sufría su persona por parte de la actual administración.

En el Otrosí 2°, de su memorial, indicá que en ejercicio del derecho a la defensa amplia e irrestricta, solicito se le extiendan fotocopias legalizadas de los siguientes documentos: 1. Memorándum de designación de la persona que ingresó en su cuenta y en su puesto de trabajo. 2. Copia Legalizada de la Resolución Administrativa N° 004, de 07 de enero de 2021, la cual se solicita además sea publicada, al ser un acto administrativo de carácter general, según el Art. 33 del Decreto Supremo 27113, producirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación. 3. Copia de la Resolución Ministerial N° 074 de 28 de enero de 2021.

En el Otrosí 3° de su memorial, señala que al tratarse de un proceso recursivo de la afectación a derechos fundamentales y que por su incumplimiento e ilegalidad, se llega a la comisión de acciones antijurídicas tipificadas como delitos, hablando de Resoluciones Contrarias a la Ley, Incumplimiento de Deberes, incumplimientos a obligaciones de derecho comunitario y Daño Económico al Estado, previendo el cumplimiento del debido proceso, solicita que al amparo del artículo 45 de la Ley del Procedimiento Administrativo 2341, se llame a la intervención del ministerio público. De no hacerlo será su persona quien realice la queja formal al Fiscal General de la Nación.

En los Otrosíes de su memorial señala: Otrosí 4° solicita se tome en cuenta que el acto administrativo de su destitución al estar siendo recurrido no adquirió firmeza ni estabilidad; Otrosí 5° pide se tome en cuenta que la ilegal destitución genera el derecho a la reincorporación y al pago de sueldos devengados; Otrosí 6° requiere se certifique a su favor si la entidad se encuentra reportando al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, las planillas del personal con discapacidad; Otrosí 7°, señala como domicilio procesal Villa Dolores el alto calle 8 y 9 N° 9.





3. En fecha 11 de marzo de 2021, el Director General Ejecutivo interino de la Dirección General de Aeronáutica Civil, emite la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 052, notificada al recurrente en fecha 16 de marzo de 2021, bajo los siguientes argumentos (fojas 43 a 46):

i) Expone que el impetrante manifiesta que el acto administrativo es nulo e ilegal, por lo que considera remitirse a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el cual dispone en el *parágrafo 1 Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del estado y; e) cualquier otro establecido expresamente por ley*", sosteniendo que de la revisión del memorándum se puede establecer que no reúne ninguna de esas causales para que sea declarado nulo, haciendo referencia a que el principio de legalidad establece que las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario, consecuentemente se advierte que los actos administrativos emanados por la DGAC se encuentran respaldadas por la Ley.

ii) Señala que el recurrente debe observar que el memorándum emitido en fecha 02 de febrero de 2021 de agradecimiento de servicios, fue emitido en el marco de la Ley N° 1356 de 28 de diciembre de 2020, por el cual se aprueba el Presupuesto General del Estado Gestión 2021, que dispone que con el objeto de precautar la sostenibilidad financiera, a largo plazo, facultando al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a efectuar la evaluación de la estructura del Sector Público, con el fin de evitar la duplicidad de objetivos y atribuciones mediante la adecuación, fusión o supresión de las entidades, previa evaluación de ingresos y gastos y bajo este contexto el Artículo 4 de la misma Ley determina la Responsabilidad de la MAE del uso, administración, destino, cumplimiento de objetivos, metas resultados de los recursos públicos y la aprobación ejecución, seguimiento, evaluación y cierre de proyectos, siendo correspondientes ambos artículos ya que el fin es que se adecue los objetivos y metas de las entidades del sector público conforme al presupuesto asignado para la presente gestión, y establecer la estructura dentro la Institución, en mérito a ello se emite la Resolución Ministerial N° 074 de fecha 28 de enero de 2021 que aprueba la escala salarial, en base a los lineamientos de la Política Fiscal y evaluación de la estructura institucional de la DGAC.

iii) Indica que en mérito al numeral 12 del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 28478 el máximo ejecutivo tiene la atribución de remover al personal conforme al estatuto del funcionario público, dentro del marco de la normativa vigente.

iv) Afirma que la Constitución Política del Estado establece una regulación general respecto a los Derechos al Trabajo y al Empleo de toda persona como ser en la Primera Parte "Bases Fundamentales del Estado, Derechos, Deberes y Garantías", Título II "Derechos Fundamentales y Garantías", Capítulo V "Derechos Sociales y Económicos", Sección III "Derecho al Trabajo y al Empleo", asimismo incluye principios específicos relativos a dicho ámbito, sin que los mismos, deban ser entendidos como limitativos de otros que regulan con mayor alcance y precisión la materia y que se encuentran comprendidos en las leyes y la normativa especial correspondiente, como ser el caso de las Servidoras y Servidores Públicos. La normativa expuesta, al constituir las base fundamental del Estado y de los derechos y garantías, son aplicables tanto en el ámbito público como privado, en el marco de las leyes correspondientes.

v) Expresa que el Capítulo IV "Servidoras Públicas y Servidores Públicos", precisa determinados aspectos, como es la norma comprendida en el art. 233 de la CPE, que indica: "Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas"; en ese mismo sentido, en el art. 232, dispone: "Las administración pública se rige por los principios de legitimidad legalidad imparcialidad, publicidad compromiso e interés social ética transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados", indicando





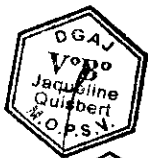
que dicha norma constitucional tiene estrecha relación en el artículo 4 de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999-Estatuto del Funcionario Público y con el artículo 28 del inciso c) de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 de Administración y Control Gubernamentales, el Reglamento del Estatuto del Funcionario Público, aprobado por Decreto Supremo N° 25749 de 24 de abril de 2000 que regulan entre otros aspectos los derechos y deberes de los servidores públicos; así el artículo 7 del EFP precisa los derechos que tienen toda servidora o servidor público, entre los que se tienen por ejemplo al goce de una justa remuneración, vacaciones, licencias, permisos, etc.; no obstante el parágrafo III del indicado artículo precisa con claridad, que los derechos reconocidos para los servidores públicos en el presente Estatuto y su régimen jurídico, excluyen otros derechos establecidos en la Ley General del Trabajo y otras disposiciones del régimen laboral que rige únicamente para los trabajadores".

vi) Menciona que en el marco del principio de legalidad, contemplado en el artículo 180.1 de la CPE, y de especialidad, inserto en el art. 15.1 de la Ley de Organización Judicial (LOJ), Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, los derechos y deberes de los servidores públicos se encuentran regulados por la Ley del Estatuto del Funcionario Público, excluyendo de esa manera, la aplicación de disposiciones que pertenecen al ámbito de la Ley General del Trabajo. Lo indicado tiene sustento precisamente en la Norma Suprema, que contempla a las y los servidores públicos como parte de la estructura y organización funcional del Estado, con una clasificación de los mismos en electos, designados, de libre nombramiento y de carrera (art. 233 de la CPE), clasificación que también se encuentra comprendida en el art. 5 de la LEFP, regulación a partir de la cual, se desprende la necesidad de un tratamiento propio y diferenciado de la regulación dirigida a las y los trabajadores con relación de dependencia laboral y sujeto a la Ley General del Trabajo y sus disposiciones reglamentarias y complementarias, puesto que los derechos regulados en cada ámbito son distintos; así, por ejemplo, se tiene que no todos los servidores públicos contratados a tiempo indefinido tienen derecho a la estabilidad laboral, puesto que tal derecho depende de la clase de servidor público de que se trate y/o: el cumplimiento de los presupuestos para su ingreso a la función pública.

vii) Afirma que siendo el principio de legalidad que rige la administración pública, tal como así lo determinó la doctrina constitucional en la SCP 2539/2012 de 14 de diciembre, "es la aplicación objetiva de la Ley, la administración se debe a la aplicación de la Constitución Política del Estado y a la Ley". En síntesis las y los servidores públicos cuentan con una regulación constitucional y legal distinta a la prevista para los trabajadores sujetos al ámbito de la Ley General del Trabajo.

viii) Señala que el recurrente debe considerar que de acuerdo a la normativa vigente y del Derecho Positivo, a lo dispuesto por el Art. 71 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, acorde con la Sentencia Constitucional 1068-2011 R-11 de julio de 2011 y la Sentencia Constitucional 0587/2018-S3, los funcionarios públicos que no son de carrera no cuentan con las prerrogativas determinadas por el Art. 7-11. de la referida Ley formal, haciendo referencia a que el Tribunal Constitucional Plurinacional ha emitido la SCP 1947/2012 de fecha 12 de octubre de 2012, señalando: "Los servidores públicos provisorios gozan de los mismos derechos establecidos en el art. 7.1 EFP; empero, no pueden impugnar las resoluciones que impliquen su remoción; es decir no gozan de la inamovilidad laboral. Otra diferencia consiste en que al servidor público de carrera se le deberá especificar la falta por la cual es destituido de su fuente laboral previo el inicio de un proceso administrativo interno, en cambio, a los servidores públicos provisorios, simplemente se les comunicará el cese de sus funciones sin invocar la comisión de ninguna falta por lo que tampoco se les iniciará proceso administrativo interno."

ix) Enfatiza que toda vez que el recurrente fundamenta legalmente su recurso en la Ley No. 2341, resulta necesario precisar que la Ley No. 2341 regula la relación entre la Administración Pública y los administrados, no así la relación con servidores públicos o ex servidores públicos, debiendo observarse a tal efecto que la normativa aplicable al presente caso, es el Reglamento de Responsabilidad por la función pública, aprobado por D.S. No. 23318-A, modificado por D.S. No. 26237, toda vez que la Ley No. 2341 en su Art. 3 inciso d) expresamente excluye el régimen del sistema de control gubernamental (que incluye el régimen de responsabilidad por la función pública) de la aplicación de la indicada Ley de Procedimiento Administrativo. Mencionando para mayor abundamiento el Art. 23 par. 11 del D.S. No. 23318-A, modificado por





el D.S. No. 26237, el cual señala expresamente que los funcionarios provisorios harán uso de los recursos en el plazo de 3 días hábiles conforme al Art. 22 inciso d) del D. S. No. 23318-A, modificado por el D.S. No. 26237, por lo que señala que en ése entendido se advierte que el memorándum No. DAF/RRHH — 00404/2021, fue notificado en fecha 03.02.2021 y el recurso de revocatoria fue presentado en fecha 10.02.2021, es decir al 5° día hábil de su legal notificación, e incluso si hipotéticamente se considerara el plazo de 4 días hábiles previsto en el art. 30 del D.S. No.26319, que aprueba el Reglamento de Recursos de Revocatoria y Jerárquicos para la carrera administrativa, el recurso de revocatoria también habría presentado fuera de plazo, al haberse incoado 5 días hábiles después de su legal notificación con el memorándum ahora impugnado.

x) Agrega que el Informe RR-HH-0611/2021 HR 7703/2021 de 10 de marzo de 2021 concluye: "...el recurrente no tiene la legitimación activa para impugnar el memorándum de desvinculación DAF/- 0390-2021 de fecha 28 de enero de 2021, es decir que no tiene la identidad por la cual la ley concede el derecho de impugnar por su calidad de funcionario designado, pues simplemente conforme dispone la ley del Estatuto del Funcionario Público, solo se les comunicará el cese de sus funciones, en tal razón se debe desestimar el recurso de revocatoria interpuesto.

xi) Expone que la Dirección Jurídica ha emitido el informe DJ-0372/DGAC 7703/2021 de 11 de marzo de 2021, el cual concluye que en mérito al informe técnico emitido y en el marco de las atribuciones de la DGAC, la (sic) solicitante no desarrolló un razonamiento normativo destinado a hacer efectivo el cumplimiento de su petición ya que no consideró la normativa vinculante al caso ni observó las Leyes ante el supuesto despido ilegal presentada por la (sic) hoy recurrente en su condición de ex funcionaria (sic) pública amparando su petición en la Ley General del Trabajo, más no así el Estatuto del Funcionario Público ni otras normas conexas que rigen a la Administración Pública y sobre todo no enmarcarse dentro de los plazos conforme manda la ley, por lo que la interposición del recurso de revocatoria es extemporáneo fuera de plazo.

4. Habiendo sido notificado en fecha 16 de marzo de 2020, con la Resolución Administrativa Revocatoria N° 052, de 11 de marzo de 2021, mediante memorial recepcionado en fecha 17 de marzo de 2021, Nelson Eloy Carpio Arce, interpone recurso jerárquico contra la citada resolución, bajo los siguientes fundamentos (fojas 47 a 72):

i) Resalta que el Director Ejecutivo de la DGAC, tiene conocimiento que su persona cuenta con inamovilidad ya que el Ministerio de Trabajo le hizo conocer en forma escrita y mediante notificaciones en diferentes oportunidades, y que el mismo desconoce todos los derechos que tienen las personas como indica: 1. la Constitución Política del Estado Plurinacional. 2. Las Leyes. 3. Las Normas. 4. Los Derechos Humanos y 5 Los Acuerdos Internacionales.

ii) Sostiene que el Director Ejecutivo de la DGAC, por un mal asesoramiento destituyó a varios funcionarios con diferentes casos de inamovilidad que esta descrita tanto en la Constitución Política del Estado Plurinacional como en las Leyes, sin pensar que causa un daño económico al estado, como ya tiene una responsabilidad por repetición por haber despedido injustamente donde el Ministerio de Trabajo ordeno su Reincorporación y se le cancelo su sueldo durante los meses que estuvo realizando los trámites correspondientes para su reincorporación y que ahora es mayor, toda vez que es responsable de haber despedido a varios funcionarios que cuentan con inamovilidad y el daño Económico será mayor, por el mal asesoramiento, señalando que dicho daño no pagara la Institución sino pagara dicha autoridad, el cuál no prescribe ya que es un daño económico al estado.

iii) Indica que el memorándum de desvinculación lo firmó en fecha 8 de marzo, el cual lo confirma el mismo Jefe de Recursos Humanos con la nota N° RR-HH 0431/2021 H.R. 3286, emitida en fecha 8 de febrero y que se encuentra debidamente firmado por el señor Wilfredo Manfred Fernández Peñaranda.

iv) Menciona que ya existe una respuesta emitida por el Jefe de Recursos Humanos para los dos recursos presentados el revocatorio con Nota N° RR-HH 0504/2021 H.R. 3832 y el jerárquico nota N° RR-HH 6566/2021 H.R.6566, mismo que fue hecho conocer al Director General Ejecutivo a.i. de la DGAC, con Memorial enviado en fecha 18 de febrero del 2021, cuando el Jefe de Recursos Humanos emite una respuesta a su Recurso de Revocatoria,



donde le indica que no era el procedimiento y lastimosamente continuo con los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de deberes.

v) Señala que existe Falsedad al señalar que se le hizo conocer en fecha 3 de marzo del 2021 según Nota N° RR-HH 0431/2021 H.R. 3286 emitida en fecha 8 de febrero por el Jefe de Recursos Humanos señala claramente que recibió el Memorandum en fecha 8 de marzo, ni siquiera contaban con el original le hicieron firmar una copia Legalizada por Archivo.

vi) Indica que los recursos que se presentan tanto el revocatorio como del jerárquico tienen plazos, los cuales están totalmente fuera de tiempo.

vii) Afirma que se hace aparecer la respuesta al revocatorio luego de haber cometido delitos penales, que ya están legalmente denunciados y que se cometieron, los delitos de Abuso de Autoridad, Incumplimiento de deberes, Usurpación de Funciones.

viii) Cuestiona como se puede emitir una respuesta totalmente a destiempo, indicando que es donde confirma su delito y peor aún emite una resolución encima de un Recurso de Jerárquico, en inobservancia de las Leyes, Normas Acuerdos Internacionales y los Derechos Constitucionales.

5. Mediante nota DJ-0416/2021 DGAC/001808/2021, en fecha 22 de marzo de 2021, el Director General Ejecutivo de la Agencia Estatal de Vivienda, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 73 a 74).

6. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emite el Auto de Radicatoria DGAJ-RJ/AR-009/2021 de 14 de abril de 2021, debidamente notificado a las partes, según cursa en antecedentes (fojas 75 a 80).

7. A través de memorial presentado en este Ministerio el 09 de abril de 2021, el recurrente solicita se consideren vicios de nulidad y actos ilegales (fojas 81 a 116).

8. Mediante nota DJ-0651/2021 DGAC/002743/2021 presentada en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en fecha 27 de abril de 2021, el Director Ejecutivo a. i. de la Dirección General de Aeronáutica Civil, remite pruebas adjuntando un formulario de reporte de asistencia de Nelson Eloy Carpio Arce (fojas 117 a 119).

#### CONSIDERANDO:

Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 389 /2021 de 08 de junio de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial, por medio de la cual, se acepte el recurso jerárquico, interpuesto por Nelson Eloy Carpio y en consecuencia, disponer la revocatoria de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 052 de 11 de marzo de 2021.

#### CONSIDERANDO:

Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el numeral 6 del parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, determina como atribución de las Ministras y los Ministros de Estado, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; la misma normativa suprema dispone en su Artículo 232° que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en su inciso c) establece entre los principios generales de la actividad administrativa el de sometimiento pleno a la ley, el cual refiere que la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.





Que el artículo 28 de la citada normativa, en el inciso b) señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. Asimismo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

Que el artículo 30 de la misma disposición en el inciso d) establece que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Que el artículo 124 del Reglamento a la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27113, dispone: "La autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición: a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia...b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocación resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido...c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

Que el parágrafo I del Artículo 5 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señala que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y el parágrafo II del mismo artículo, establece la competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley.

Que el parágrafo I del Artículo 17 de la referida Ley, dispone que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Que el parágrafo I del Artículo 51 de la indicada Ley, determina que el procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que el parágrafo IV del artículo 66 de la misma normativa, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

Que los numerales 6 y 22 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establecen entre las atribuciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel Central en la Constitución Política del Estado, la facultad de resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio y de emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 9 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Edgar Montaña Rojas como Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda.

#### CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos, los argumentos expuestos en el memorial de Recurso Jerárquico, la normativa desarrollada, y el Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 389 /2021, se tiene las siguientes consideraciones:





1. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por Nelson Eloy Carpio Arce, en su recurso jerárquico. Así, en relación a que los recursos que se presentan tanto en el revocatorio como en el Jerárquico tiene plazos, los cuales están totalmente fuera de plazo y que la respuesta fue emitida a destiempo por encima de un recurso jerárquico; corresponde señalar que de los antecedentes cursantes en obrados se evidencia que el Recurso de Revocatoria fue interpuesto en fecha 10 de febrero de 2021, según consta del sello de recepción, por lo que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 121 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27113, que señala que la Autoridad Administrativa resolverá el recurso de revocatoria en un plazo máximo de 20 días, advirtiéndose en el caso de autos, que el plazo para emitir resolución vencía el 12 de marzo de 2021; no obstante, **se observa que el recurrente interpuso recurso jerárquico en fecha 26 de febrero de 2021**, es decir antes del vencimiento del plazo para emitir la Resolución de Recurso de Revocatoria. Al efecto, la Dirección General de Aeronáutica Civil, emitió la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 052 el 11 de marzo de 2021, entregada al recurrente en fecha 16 de marzo de 2021, sin que se observe que la resolución de revocatoria haya sido emitida fuera de plazo y mucho menos luego de que concurra el plazo para la interposición del recurso jerárquico.

En ese marco, la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 052, que resuelve el recurso de revocatoria fue emitida en fecha 11 de marzo de 2021, habiendo sido pronunciada dentro del plazo previsto en la normativa antes citada.

2. En ese orden y habiéndose desestimado el recurso de revocatoria, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido, corresponde previamente analizar si dicha desestimación se encuentra efectuada conforme a norma.

Al respecto, la precitada Resolución, afirma en su Considerando Segundo que la normativa aplicable al presente caso, es el Reglamento de Responsabilidad por la función pública, aprobado por Decreto Supremo No. 23318-A, modificado por Decreto Supremo No. 26237, toda vez que la Ley No. 2341 en su Art. 3 inciso d) expresamente excluye el régimen del sistema de control gubernamental (que incluye el régimen de responsabilidad por la función pública) de la aplicación de la indicada Ley de Procedimiento Administrativo. Asimismo, menciona para mayor abundamiento el Artículo 23 parágrafo 11 del Decreto Supremo No. 23318-A, modificado por el Decreto Supremo No. 26237, el cual señala expresamente que los funcionarios provisorios harán uso de los recursos en el plazo de 3 días hábiles conforme el Artículo 22 inciso d) del citado D. S. No. 23318-A, por lo que señala que en ése entendido se advierte que el memorándum No. DAF/RRHH — 00404/2021, fue notificado en fecha 03 de febrero de 2021 y el recurso de revocatoria fue presentado en fecha 10 de febrero de 2021, es decir al 5° día hábil de su legal notificación, agregando que incluso si hipotéticamente se considerara el plazo de 4 días hábiles previsto en el artículo 30 del Decreto Supremo No. 26319, que aprueba el Reglamento de Recursos de Revocatoria y Jerárquicos para la carrera administrativa, el recurso de revocatoria también habría presentado fuera de plazo, al haberse incoado 5 días hábiles después de su legal notificación con el memorándum ahora impugnado.

Sobre lo expuesto, corresponde señalar que el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 23318-A, fue emitido en cumplimiento a lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales N° 1178, el cual dispuso que la Contraloría General de la República (ahora del Estado), propondría al Poder Ejecutivo, para su vigencia mediante Decreto Supremo, la reglamentación concerniente al **Capítulo V de "Responsabilidad por la Función Pública"** establecido en dicha Ley; entre las que encontramos a la Responsabilidad Civil, Penal, Ejecutiva y Administrativa, última que según el artículo 13 del precitado Reglamento, **señala que la responsabilidad administrativa emerge de la contravención del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del servidor público**; en tal sentido conviene precisar que de acuerdo a la revisión de los antecedentes del presente recurso, no se advierte que el memorándum de agradecimiento de servicios emerge de algún proceso administrativo interno disciplinario, donde se haya determinado alguna responsabilidad y





consecuente sanción, por lo que la decisión de desestimación no se encuentra debidamente motivada y fundamentada.

3. Respecto a lo indicado en la Resolución de Revocatoria, en relación Informe RR-HH-0611/2021 HR 7703/2021 de 10 de marzo de 2021, el cual habría concluido que: "...el recurrente no tiene la legitimación activa para impugnar el memorándum de desvinculación DAF/- 0390-2021 de fecha 28 de enero de 2021, es decir que no tiene la identidad por la cual la ley concede el derecho de impugnar por su calidad de funcionario designado, pues simplemente conforme dispone la ley del Estatuto del Funcionario Público, solo se les comunicará el cese de sus funciones, en tal razón se debe desestimar el recurso de revocatoria interpuesto; observándose al efecto una total falta de congruencia de la DGAC al momento de emitir su resolución, toda vez que por una parte hace mención a una normativa por la cual el recurso había sido presentado fuera de plazo y por otra a la condición de servidor público del recurrente, por lo que carece de la debida motivación, respecto al análisis y determinación del recurso interpuesto, asimismo hace mención a que la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, no sería la norma que se aplique al recurso presentado por el reclamante; sin embargo, no fundamentan que autoridad sería la competente y cual la normativa aplicable a su impugnación, careciendo de la debida fundamentación. Aclarando que el memorándum de Agradecimiento de Servicios consigna el número DAF/RRHH — 00404/2021 y no así el número DAF/- 0390-2021 de fecha 28 de enero de 2021, que corresponde a una reasignación de ítem.

4.- En cuanto al argumento del recurrente en sentido que goza de inamovilidad laboral, es necesario que la DGAC evalúe y analice los argumentos y documentos presentados por el recurrente donde supuestamente se evidencia su discapacidad auditiva y la instrucción de reincorporación, según expuso el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social en la Instructiva de Reincorporación MTEPS/VESCyCOOP/DGSC N° 015/2019 de 20 de noviembre de 2019, toda vez que no es suficiente el análisis respecto a si se encuentra o no bajo el alcance de la Ley General del Trabajo.

5. Respecto a la nulidad interpuesta por el recurrente en su memorial presentado en fecha 09 de abril de 2021; corresponde indicar que de acuerdo a lo previsto en el parágrafo II del Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en dicha ley, es decir en el presente caso debió ser interpuesta al momento de la interposición del recurso jerárquico, por lo que al no haberse cumplido con dicha previsión, no amerita ningún análisis sobre el mismo en esta instancia.

6. Por lo expuesto, se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 052 de 11 de marzo de 2021, a través de la cual el Director Ejecutivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, no se pronuncia sobre totalidad de las argumentaciones del recurrente, advirtiéndose una clara y flagrante muestra de vulneración al debido proceso, en su vertiente de congruencia, motivación y fundamentación.

7. Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, determina: "(...) III.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno





convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió." (...) Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas" (las negrillas nos corresponden).

Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: "La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados. El tratadista mexicano Javier Alba Muñoz indicó que el debido proceso debemos entenderlo como: '...el razonamiento mediante el cual se da la explicación lógicamente razonable del porqué el acto de autoridad tiene su apoyo en la disposición legal...' (ALBA MUÑOZ, Javier, Contrapunto Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998, p. 7)" (las negrillas son nuestras).

8. La Sentencia Constitucional N° 1233/2017 -S1 de 28 de diciembre de 2017, hace referencia a la SC 0486/2010-R de 5 de julio, la cual precisó que, la congruencia es: "(...)entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: **sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución.** La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, (...). En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes (...)" (Las negritas no forman parte del texto).

9. En síntesis el debido proceso consiste en la conjunción de garantías tales como participar efectivamente en el procedimiento pudiendo ejercer todas y cada una de las garantías reconocidas para el efecto, **entre las que se encuentran el obtener decisiones correctamente fundadas o motivadas**, brindar la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza que los administrados tengan en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas y vigentes, confianza que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder.

10. Ahora bien el inciso b) del artículo 32 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, reglamentario de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que se considera requisito esencial previo a la emisión del acto administrativo, el debido proceso cuando estén comprometidos derechos subjetivos o intereses legítimos.

11. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar en el análisis de fondo de los otros argumentos planteados por el recurrente en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el Recurso





Jerárquico, interpuesto por Nelson Eloy Carpio y en consecuencia, disponer la revocatoria de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 052 de 11 de marzo de 2021.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

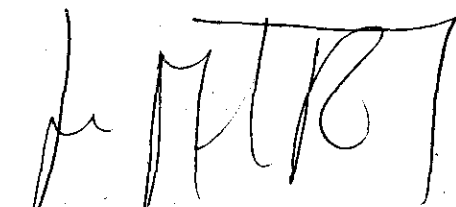
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Nelson Eloy Carpio Arce y en consecuencia, disponer la revocatoria total de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 052 de 11 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Dirección General de Aeronáutica Civil resolver el recurso de revocatoria interpuesto por Nelson Eloy Carpio Arce contra el Memorandum de Agradecimiento de Servicios N° DAF/RRHH-00404/2021 de 02 de febrero de 2021, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

**TERCERO.-** Instruir al funcionario responsable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, practicar las diligencias de notificación correspondientes con la presente Resolución de Recurso Jerárquico.

**Comuníquese, regístrese y archívese.**



**Ing. Edgar Montaña Rojas**  
**MINISTRO**  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

